

ÍNDICE

Boletines Oficiales

DOGC núm. 9578 de 19 de abril de 2023



COMUNITAT VALENCIANA. . VIVIENDAS COLABORATIVAS. LEY 3/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Viviendas Colaborativas de la Comunitat Valenciana. [2023/4166]
[\[pág. 3\]](#)

BOCM núm. 90 de 17 de abril de 2023



COMUNIDAD DE MADRID. IRPF. Ley 10/2023, de 12 de abril, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para ampliar las deducciones autonómicas en el ámbito del IRPF.
[COMPARATIVO \(se incluyen las modificaciones Ley 3/2023, de 16 de marzo, con efectos a partir del 1 de enero de 2023\)](#)
[\[pág. 5\]](#)

Consulta de la DGT

**IVA/IRPF. ARRENDAMIENTO LOCALES DE TOITULAR FALLECIDO.**

La DGT aborda el caso del fallecimiento del titular de unos locales que se encuentran arrendados y, existiendo conflicto entre los herederos se interviene la herencia y se nombra a un administrador. ¿Quién se encarga de presentar la declaración de IVA y emitir las facturas?

[\[pág. 6\]](#)

Actualidad del Tribunal Constitucional



ITSGF. El pleno del TC admite a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados por los gobiernos autonómicos de Galicia y Madrid contra la ley sobre el impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas

[\[pág. 7\]](#)

BOICAC



El BOICAC publica, el 18 de abril, tres nuevas consultas

Consultas contables publicadas en el BOICAC Número 133 – marzo 2023

[Consulta número 1:](#) Sobre el tratamiento contable del **impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables** regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

[Consulta número 2:](#) Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de una **sociedad cooperativa agraria**.

[Consulta número 3:](#) Sobre el tratamiento contable de la compensación de **gastos derivados del trabajo a distancia**

[\[pág. 8\]](#)

Consultes ATC



ITPIAJD. Publicades 8 consultes de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.

[\[pág. 10\]](#)

Leído en la prensa

[\[pág. 13\]](#)

Boletines Oficiales

DOGC núm. 9578 de 19 de abril de 2023



COMUNITAT VALENCIANA. VIVIENDAS COLABORATIVAS. [LEY 3/2023, de 13 de abril](#), de la Generalitat, de Viviendas Colaborativas de la Comunitat Valenciana. [2023/4166]

DISPOSICIONES FINALES

(...) Tercera. **Incentivos de carácter fiscal**

1. Se añade un apartado en el artículo 14 bis de la [Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat](#), por la cual se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que queda redactado así:

Quinto. Se establece una bonificación del 99 % del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en lo sucesivo ITPAJD, sobre los siguientes hechos imponibles:

- a) La adquisición, construcción, adecuación o rehabilitación del suelo, edificio o instalaciones que constituyan una vivienda colaborativa de interés social.
- b) La declaración de obra nueva del edificio o el conjunto residencial de viviendas colaborativas de interés social.
- c) Los préstamos con garantía hipotecaria destinados a la financiación de la adquisición o construcción o rehabilitación del edificio por vivienda colaborativa de interés social.
- d) Los arrendamientos exentos del impuesto sobre el valor añadido derivados de la cesión de uso a los socios de viviendas colaborativas de interés social.

2. Se modifica la primera frase y el apartado 2.º del artículo 4.Uno.n de la [Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat](#), por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, y se exime del cómputo de tenencia de la vivienda que se haya cedido a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo, que queda redactado así:

Artículo 4. Deducciones autonómicas.

Uno. Las deducciones autonómicas a las que se refiere el artículo 46.1.c de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, son las siguientes

(...)

~~n) Por arrendamiento de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el periodo impositivo~~

n) Por arrendamiento o pago por la cesión en uso de la vivienda habitual, sobre las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, siempre que figure de manera separada en el recibo que se le emita por la entidad titular la parte que se corresponda con este concepto.

- El 20 %, con el límite de 800 euros.
- El 25 %, con el límite de 950 euros, si el arrendatario reúne una de las siguientes condiciones, o del 30 %, con el límite de 1.100 euros, si reúne dos o más:
 - Tener una edad igual o inferior a 35 años.
 - Tener reconocido un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 %, o psíquica, superior al 33 %.
 - Tener la consideración de víctima de violencia de género según lo dispuesto en la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

1.º Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto.

2.º Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, de manera individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute constituido sobre otra vivienda distante a menos de 50 kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que exista una resolución administrativa o judicial que les impida su uso como residencia.

En el caso de tratarse de una mujer víctima de violencia de género, a efectos de la aplicación de esta deducción, se considerará que no forma parte de la unidad familiar el cónyuge agresor no separado legalmente. Tampoco computará el inmueble que la contribuyente compartía con la persona agresora como residencia habitual.

2.º Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, de manera individual o conjuntamente, de la totalidad del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute constituido sobre otra vivienda distante a menos de cincuenta kilómetros de la vivienda arrendada, salvo que exista una resolución administrativa o judicial que les impida su uso como residencia. No se computará como otra vivienda la que su titular ceda a la Entidad Valenciana de Vivienda y Suelo para la cesión en alquiler social cuando la persona cedente sea mayor de 65 años y pase a ser usuaria de una vivienda colaborativa, de interés social, en régimen de cesión de uso.

3.º Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual.

4.º Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable del ahorro no sea superior a los límites establecidos en el párrafo primero del apartado cuatro de este artículo.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra ñ de este apartado.

El límite de esta deducción se prorrateará por el número de días en que permanezca vigente el arrendamiento dentro del periodo impositivo y en que se cumplan las circunstancias personales requeridas para la aplicación de los distintos porcentajes de deducción y, además, cuando dos o más contribuyentes declarantes del impuesto tengan derecho a la aplicación de esta deducción por una misma vivienda, el límite se prorrateará entre ellos por partes iguales.

(...)

Quinta. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su íntegra publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

BOCM núm. 90 de 17 de abril de 2023



MADRID. IRPF. [Ley 10/2023, de 12 de abril](#), por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para ampliar las deducciones autonómicas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

[COMPARATIVO \(se incluyen las modificaciones Ley 3/2023, de 16 de marzo, con efectos a partir del 1 de enero de 2023\)](#)

Se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

- a) Por nacimiento o adopción de hijos.
- b) Por adopción internacional de niños.
- c) Por acogimiento familiar de menores.
- d) Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.
- e) Por cuidado de ascendientes. **(Nueva)**
- f) Por arrendamiento de vivienda habitual.
- g) Por gastos derivados de arrendamiento de viviendas. **(Nueva)**
- h) Por donativos a fundaciones y clubes deportivos.
- i) Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.
- j) Por gastos educativos. **(Modificada)**
- k) Por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad. **(Modificada)**
- l) Por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años.
- m) Por el pago de intereses de préstamos a estudios de Grado, Máster y Doctorado. **(Nueva)**
- n) Por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos.
- ñ) Por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial.
- o) Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.
- p) Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación. **(Modificada)**
- q) Para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de treinta y cinco años.
- r) Por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil».

Lo dispuesto en esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y **será de aplicación a todos los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.**

Consulta de la DGT



IVA/IRPF. ARRENDAMIENTO LOCALES DE TITULAR FALLECIDO.

La DGT aborda el caso del fallecimiento del titular de unos locales que se encuentran arrendados y, existiendo conflicto entre los herederos se interviene la herencia y se nombra a un administrador. ¿Quién se encarga de presentar la declaración de IVA y emitir las facturas?

Fecha: 13/02/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0231-23 de 13/02/2023](#)

El padre del consultante, fallecido el 12 de febrero de 2022, era propietario de varios locales alquilados. Existiendo conflictos entre los cinco herederos, el juzgado donde se tramita la adjudicación ha acordado intervenir el caudal hereditario y nombrar un administrador.

¿A quién corresponde la obligación de presentar las declaraciones del IVA y emitir las factura de arrendamiento de los locales?

Serán los herederos o, en su caso, la herencia yacente, a través de su representante, quienes deberán declarar y liquidar el Impuesto sobre el Valor Añadido en la declaración trimestral correspondiente a la fecha del devengo de todas las operaciones que se hubieran realizado en ese trimestre natural.

La factura debe ser expedida por quien realice las operaciones sujetas al impuesto a favor del destinatario de éstas, es decir, los herederos o, en su caso, la herencia yacente, a través de su representante

Imputación de los rendimientos de los arrendamientos en el IRPF

Los rendimientos del capital inmobiliario (y las retenciones practicadas sobre los mismos) procedentes del arrendamiento de los locales que forman parte de la herencia durante el tiempo en que esta permanezca yacente (hasta su aceptación) se atribuirán como rendimientos del capital inmobiliario a los herederos

Actualidad del TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

ITSGF. El pleno del TC admite a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados por los gobiernos autonómicos de Galicia y

Madrid contra la ley sobre el impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas

Recuerda que el pleno del TC admitió a trámite, el pasado marzo de 2023, el recurso de inconstitucionalidad de la junta de Andalucía contra la LEY 38/2022 SOBRE EL IMPUESTO temporal de solidaridad de las grandes fortunas y deniega su suspensión cautelar

Fecha: 18/04/2023

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite los recursos de inconstitucionalidad presentados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y por la Xunta de Galicia contra el artículo 3 de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito y por la que se crea el impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, y se modifican determinadas normas tributarias.

El Tribunal ha acordado denegar la suspensión de la norma impugnada solicitada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en aplicación de su doctrina (AATC 90/2010, de 14 de julio; 132/2011, de 18 de octubre; 229/2014, de 23 de septiembre y 267/2014, de 4 de noviembre).

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid alega que la citada ley podría vulnerar, entre otros, el artículo 23.2 CE, el principio de seguridad jurídica, los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en el artículo 31.1 CE así como la autonomía política y financiera de las comunidades autónomas.

Por su parte, la Xunta de Galicia también impugna la constitucionalidad del impuesto temporal de solidaridad de grandes fortunas pero a diferencia del recurso del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid no solicita la suspensión de la norma.

El Pleno del Tribunal, además, ha desestimado el recurso de súplica presentado por el Consejo de Gobierno de Andalucía contra la providencia de 21 de marzo, que denegó la petición de suspensión cautelar del citado impuesto (ver Nota de Prensa N° 22).

En el Auto, el Tribunal explica que la denegación de la medida cautelar responde a la manifiesta falta de cobertura legal, en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de una decisión de suspensión de la eficacia o la ejecución de las leyes estatales. Así, se razona que “la resolución apropiada para denegar la solicitud realizada por el recurrente era la providencia, pues el sentido de la decisión del Tribunal era únicamente el de constatar, sin más, la imposibilidad jurídica a priori de proceder del modo interesado por la parte actora, sin que hubiera por tanto, posibilidad alguna de entrar a dar respuesta a los argumentos esgrimidos a favor de su adopción”. La decisión adoptada era, por tanto, una consecuencia automática del régimen legal aplicable.

Asimismo, el Pleno del Tribunal ha acordado la admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Los diputados recurrentes consideran, entre otras cuestiones, que la ley podría ser contraria al artículo 1.1 de la Constitución y que infringe derechos fundamentales como la libertad ideológica, la libertad de expresión y de creación literaria y científica, la libertad de enseñanza y la libertad de cátedra. También alegan que no respeta el orden constitucional de distribución de competencias, la reserva de ley orgánica ni la autonomía municipal.

Consultas del ICAC



El BOICAC publica, el 18 de abril, tres nuevas consultas

Consultas contables publicadas en el BOICAC Número 133 – marzo 2023

Fecha de publicación: 18/04/2023

Fuente: web de ICAC

Enlace: <https://www.icac.gob.es/contabilidad/consultas-boicac>

[Consulta número 1](#)

Sobre el tratamiento contable del **impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables** regulado en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Resumen:

- en la medida en que, de acuerdo con la norma tributaria (aspecto sobre el que este Instituto no se manifiesta), **la empresa adquirente del plástico no tenga derecho a la deducción del impuesto, se contabilizará en el momento de su devengo y formará parte del precio de adquisición del bien o servicio que lo genera.**
- **el impuesto no formará parte de los ingresos de la empresa que lo repercute,**
- en caso de que el impuesto no fuera abonado inmediatamente en el momento de la adquisición intracomunitaria o importación, o bien en el momento de la primera venta tras la fabricación, el pasivo que se origine al contribuyente se podrá reflejar en una subdivisión de la cuenta 475. Hacienda Pública, acreedora por conceptos fiscales.

[Consulta número 2](#)

Sobre la formulación del estado de información no financiera en el caso de una **sociedad cooperativa agraria**.

Este ICAC se ha pronunciado sobre dicha cuestión en la [guía informativa sobre la aplicación de la citada ley de información no financiera](#), que se encuentra publicada en su página web.

En concreto en la pregunta 4:

“(…) Las obligaciones de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son exigibles a las entidades sujetas al TRLSC y al Código de Comercio:

Por un lado, el TRLCS incluye dentro de su ámbito de aplicación a las sociedades de capital, esto es, sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones que cumplan con los parámetros fijados en la Ley.

Por otro lado, el Código de Comercio se refiere a las sociedades que formen cuentas consolidadas, correspondiendo la obligación de formular el EINF consolidado a la sociedad dominante del grupo, según lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, entendiéndose que hay un grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de una u otra.

En el caso de que la entidad dominante del grupo no sea una sociedad mercantil, estaría obligada a formular el EINF consolidado siempre que le resulte aplicable el Código de Comercio y esté obligada a formular cuentas consolidadas

Como conclusión, las obligaciones de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, son exigibles a todas las sociedades mercantiles que cumplan con los parámetros previstos en el TRLSC, así como a todas las sociedades que cumplan con los parámetros previstos en el Código de Comercio y sean sociedades dominantes de un grupo que estén obligadas a consolidar, pudiendo en este último caso revestir una forma jurídica distinta a las sociedades mercantiles.(…)

[Consulta número 3](#)

Sobre el tratamiento contable de la compensación de gastos derivados del trabajo a distancia

Concretamente la sociedad consultante, haciendo referencia a la normativa de aplicación, cuestiona si **estos gastos han de ser contabilizados como un gasto salarial** dentro de las cuentas del subgrupo 64 o como un gasto dentro del subgrupo 62

Resumen:

Desde una perspectiva contable y atendiendo a la naturaleza del gasto, los importes asumidos por la empresa **asociados al trabajo a distancia se deberían clasificar como un gasto del subgrupo 62**. Servicios exteriores, aplicando por analogía el tratamiento contable que se otorga a los gastos de viaje del personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina.

En concreto, en la quinta parte del PGC se describe la cuenta

629. Otros servicios

Los no comprendidos en las cuentas anteriores.

En esta cuenta se contabilizarán, entre otros, los gastos de viaje del personal de la empresa, incluidos los de transporte, y los gastos de oficina no incluidos en otras cuentas.

No obstante, se recuerda que el artículo 2 del Real Decreto 1514/2007 establece el carácter no vinculante de los movimientos contables incluidos en la quinta parte del PGC y de los aspectos relativos a la numeración y denominación de cuentas incluidos en la cuarta parte, excepto aquellos aspectos que contengan criterios de registro o valoración. Todo ello, sin perjuicio del carácter explicativo de las referencias a las cuentas que figuran en cada una de las partidas de los modelos de las cuentas anuales establecidos en la tercera parte del PGC, cuyos contenidos resultan de obligatoria aplicación.

Consultes ATC



ITPIAJD. Publicades 8 consultes de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats.

Data de publicació: 14/04/2023

Font: web de la Tributs

Enllaç: [Consultes tributàries](#)

Consulta núm. [243/21](#), de 18 de maig de 2022

Qüestió: **Extinció del condomini sobre una casa unifamiliar:** l'excés d'adjudicació es compensa amb l'extinció d'un deute reconegut a favor del comuner que s'adjudica l'immoble.

Dues persones, casades en règim econòmic de separació de béns, són titulars per meitats indivises d'una casa unifamiliar valorada en 650.000 euros.

Es fa constar que el cost total de l'adquisició i la construcció de l'immoble el va satisfer íntegrament l'esposa, motiu pel qual, es va reconèixer un deute del marit a favor d'ella de 325.000 euros.

Ara, volen extingir el condomini sobre l'immoble, de manera que l'esposa s'adjudicarà la seva totalitat i l'excés d'adjudicació no es compensarà en metàl·lic, sinó que quedarà compensat amb l'extinció del deute reconegut al seu favor.

No es fa constar si el motiu de la dissolució és el divorci d'ambdós comuners.

- l'excés d'adjudicació que es verifica en el supòsit en què un dels copropietaris adquireix la totalitat de l'immoble, superant d'aquesta manera la seva quota ideal sobre el mateix, però amb la simultània contraprestació en metàl·lic a l'altra part del valor equivalent a la quota d'aquest (o l'assumpció de la part de la hipoteca que li correspon a l'altre comuner), i sempre que el bé immoble sigui indivisible, queda inclòs a la previsió de l'article 1062.1 del Codi civil abans transcrit, i, per tant, cal entendre que l'operació no queda subjecta a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO) de l'ITPAJD.
- la no subjecció a la modalitat de TPO comporta, però, la subjecció a la modalitat impositiva d'actes jurídics documentats (AJD)

(...)

Dit això, i pel que fa a la compensació de l'excés d'adjudicació amb "diners del reconeixement d'un deute", cal tenir en compte el criteri manifestat per la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública en la [consulta vinculant número V2059-20, de 26 de juny](#):

- l'excés d'adjudicació compensat amb el "diner rebut en reconeixement del deute" del marit a l'esposa, i sempre que el bé immoble sigui indivisible, no resta subjecta a tributació en la modalitat impositiva de TPO de l'ITPAJD.
- cal advertir que s'haurà d'acreditar l'existència d'aquest el deute per qualsevol mitjà admès en dret. Si no és així es consideraria com un acte de liberalitat subjecte a l'impost sobre successions i donacions (ISD), en concepte de donació.

Consulta núm. [280/21](#), de 23 de maig de 2022

Qüestió: **Cessió de rematada i adjudicació de bé immoble en subhasta judicial: tributació.**

Tot i que no s'indica en la consulta, a falta de concreció, aquest centre directiu entén que l'operació plantejada es realitza per part d'una persona física que no actua en l'exercici d'una activitat econòmica.

només tributarà en l'ITP en una única transmissió per la cessió de rematada i l'adjudicació del bé immoble si la cessió s'ha fet abans de realitzar la subhasta.

- a títol merament informatiu, us fem avinent que a la [consulta V1146-18 de 7 de maig de 2018](#), la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública analitza un cas similar.

Consulta núm. [283/21](#), de 23 de maig de 2022

Qüestió: **Permuta d'immobles de diferent valor: tributació.**

Dos germans volen fer una permuta entre dos béns immobles. El germà A és propietari d'un immoble valorat en 180.000 euros i el germà B és propietari d'un immoble valorat en 120.000 euros. El germà B vol complementar els 120.000 euros del pis lliurant al germà A amb 60.000 euros, així doncs el valor dels béns permutats seria el mateix.

En primer lloc, cal indicar que aquest centre directiu entén que ens trobem davant d'un contracte de permuta de dos immobles realitzada entre particulars amb compensació en diners, atès que el valor dels immobles permutats no és el mateix, d'acord amb allò previst a l'article 621-56 del llibre Codi civil de Catalunya:

"1. La permuta és el contracte pel qual cada part s'obliga a lliurar a l'altra un bé conforme al contracte i a transmetre'n la titularitat, sia del dret de propietat o dels altres drets patrimonials, segons la seva naturalesa.

2. En el cas que una de les prestacions consisteixi en béns i diners, el contracte es qualifica de permuta si el valor dels béns és igual o superior a l'import dels diners."

Adicionalment, l'article 621-57 del citat codi afegeix:

"Les normes de la compravenda s'apliquen a la permuta en allò que hi siguin compatibles, i cada part es considera comprador respecte als béns que ha de rebre i venedor respecte als béns que ha de lliurar."

Dit això, cal indicar que les transmissions d'ambdós immobles queden subjectes a la modalitat de transmissions patrimonials oneroses de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, en els termes previstos a l'article 7.1.A) del text refós de la llei de l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, aprovat pel Reial decret legislatiu 1/1993, de 24 de setembre.

Consulta núm. [285/21](#), de 23 de maig de 2022

Qüestió: tributació de la cancel·lació d'una condició resolutòria en garantia del pagament del preu ajornat en l'adquisició d'un immoble.

En resposta a la qüestió plantejada, es fa avinent el criteri manifestat per aquesta Direcció General de Tributs en la consulta número 163/18, d'1 d'agost de 2018:

(...) en la mesura que l'escriptura que documenta la cancel·lació de la condició resolutòria reuneixi els requisits establerts en l'article 31.2 del text refós, s'ha de concloure que la mateixa estarà subjecta a la modalitat d'actes jurídics documentats, essent la base imposable el valor atribuït a la condició resolutòria, i el subjecte passiu, en principi, aquell a favor de qui s'atorga el document, és a dir, el comprador – a diferència de la seva constitució, en què el contribuent és la part venedora-. Essent el tipus aplicable de l'1,5 %."

Consulta núm. [312/21](#), de 26 de maig de 2022

Qüestió: Extinció de condomini sobre diferents béns immobles adquirits per dues herències: compensació de l'excés d'adjudicació mitjançant la transmissió de la quota de participació sobre els altres béns immobles que posseeixen en comú.

En primer lloc, cal tenir present el criteri manifestat, recentment, per la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública en la [consulta vinculant número V2889-21, de 17 de novembre](#), en què es conclou, en termes generals, que una vegada acceptada una herència, és a dir, quan aquesta ja no es trobi jacent, existeixen tantes comunitats de béns com béns hi hagi en comú.

Establerta la precisió anterior, cal assenyalar que cada comunitat s'haurà de dissoldre de manera independent.

Consulta núm. [321/21](#), de 26 de maig de 2022

Qüestió: Dissolució de comunitat respecte tres béns immobles adquirits per herència: compensació en metàl·lic i amb l'adjudicació de la quota de participació sobre altres béns immobles.

Respecte la qüestió ara plantejada s'ha manifestat recentment la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública respecte un supòsit similar al present, concretament en la [consulta vinculant V2889-21, de 17 de novembre](#)

(...) Per tant, d'acord amb el criteri transcrit, el qual vincula, com s'ha dit, a aquesta Administració tributària, es conclou el següent:

- En el cas plantejat, i entenent que en el moment d'efectuar-se l'operació d'extinció del condomini l'herència ja no està jacent (per haver estat acceptada), existiran tantes comunitats de béns com immobles hi hagi en comú.

Així doncs, cadascuna de les comunitats de béns es dissoldrà de manera independent i es tributarà pel règim especial (o general) de dissolució de comunitat de béns que no desenvolupa activitats econòmiques, en funció de si es compleix la regla (o no) d'excepcionalitat prevista a l'article 7.2.B) del text refós de la llei de l'impost, respectivament.

- D'altra banda, us informem que si la compensació de l'excés no és amb diners, sinó amb l'adjudicació d'altres immobles que les mateixes consultants tenen en comú, se segueix la doctrina establerta pel Tribunal Suprem en la Sentència 1502/2019 que determina la no subjecció a tributació en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses (TPO) de l'ITPAJD.

(...)

Consulta núm. [21/22](#), de 18 de maig de 2022

Qüestió: Mitjançant sentència, el jutjat estableix una indemnització per danys i perjudicis que ha de satisfer un empresari a favor dels seus treballadors; la sentència estableix que la indemnització se satisfaci part en diners, part amb el lliurament d'un immoble.

En resposta a la qüestió plantejada, s'informa que sobre aquesta qüestió s'ha manifestat la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública en la [consulta vinculant número V2273/19, de 29 d'agost](#), en els termes següents:

"(...) CONCLUSIONES:

Primera: La operación consistente en la entrega a las consultantes de unos bienes muebles e inmuebles, en pago de una indemnización debida por responsabilidad civil derivada de un delito constituye una adjudicación de bienes en pago de deudas, figura que tiene, en el ITPAJD, la consideración de transmisión patrimonial a efectos de la liquidación y pago del impuesto, y, como tal, está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de dicho impuesto.

Segunda: La exención prevista en el número 4 del artículo 45.I.B) del TRLITPAJD, aplicable, entre otras, a las entregas de dinero que se verifiquen en pago de indemnizaciones, no resulta aplicable a la entrega de bienes muebles o inmuebles en pago de una indemnización, porque supondría aplicarla analogía al supuesto de hecho, circunstancia que está expresamente prohibida en el ámbito de las exenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGT.(...)

Consulta núm. [22/22](#), de 18 de maig de 2022

Qüestió: Indemnització per responsabilitat civil d'un empresari: pagament als treballadors de la indemnització mitjançant l'adjudicació d'un immoble.

En execució d'una sentència condemnatòria en un procediment penal a un empresari, aquest satisfà part de indemnització derivada de la responsabilitat civil amb l'adjudicació d'una finca als seus treballadors.

En aquest sentit es consulta quina és la tributació per l'adjudicació de la finca als treballadors: si es tracta d'una operació no subjecta o exempta.

En resposta a la qüestió plantejada, s'informa que sobre aquesta qüestió s'ha manifestat la Direcció General de Tributs del Ministeri d'Hisenda i Funció Pública en la [consulta vinculant número V2273/19, de 29 d'agost](#), en els termes següents:

"(...)

CONCLUSIONES:

Primera: La operación consistente en la entrega a las consultantes de unos bienes muebles e inmuebles, en pago de una indemnización debida por responsabilidad civil derivada de un delito constituye una adjudicación de bienes en pago de deudas, figura que tiene, en el ITPAJD, la consideración de transmisión patrimonial a efectos de la liquidación y pago del impuesto, y, como tal, está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas de dicho impuesto.

Segunda: La exención prevista en el número 4 del artículo 45.I.B) del TRLITPAJD, aplicable, entre otras, a las entregas de dinero que se verifiquen en pago de indemnizaciones, no resulta aplicable a la entrega de bienes muebles o inmuebles en pago de una indemnización, porque supondría aplicarla analogía al supuesto de hecho, circunstancia que está expresamente prohibida en el ámbito de las exenciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGT.

(...)



Leído en la prensa

Leído en CINCODIAS

DECLARACIÓN RENTA >

En qué comunidades compensa presentar la Renta de 2022 sin tener obligación de hacerlo

Los contribuyentes más beneficiados pueden recibir casi 300 euros por la presentación voluntaria

FISCALIDAD > TRIBUNA ⓘ

Las empresas guardan medio billón bajo el colchón para tributar menos

¿Pagan mucho en impuestos las compañías? De sus beneficios de 305.000 millones de euros, apenas el 37,58% pasó por el filtro de Sociedades en 2021